

Senor

Se leyó en la se.

Aunque S. M. haya de declarar en la Constitución que se estableció pública el fundamento para la Monarquía, la precision de hacer reversibles en la dia 1. de Junio Corona las engañosas con que esta defraudada, me parece indispensable que las Cortes no admisibles que el examen de esta declaración y el de los reglamentos que tuvieron a discutir han de practicarla después, sean simultáneas sin la menor intermisión entre las proposiciones que comprenden de tiempo, a fin de restituir quanto antes a la Nación los valores de los tributos engañados que tanto se necesitan en el dia para concluir nuestra defensa, y para consolidar nuestra nueva forma. Esta necesidad me impelle a hacer las exposiciones y proposiciones siguientes.

Así como de la reunión de S. M. ha de resultar la independencia y libertad Nacional, del mismo modo se ha de verificar el restablecimiento y establecimiento de los derechos del ciudadano Español, recobrando al mismo tiempo todo quanto tiene separado de la Corona, la usurpación, y la engaño contemplada. La desmedida liberalidad de nuestros Reyes poseidos a favor de sus codiciosos favoritos, y la avançia y desarreglo de los Gobernadores del Reyno en la menor edad de nuestros Monarcas, han separado del patrimonio de la Corona, grandes medios, fincas, y derechos de mucho valor, engañados por ventas mal precisadas, adjudicadas por donaciones y mercedes caprichosas, y usurpadas por ministros fraudulentos al escondite de la ley. En varias épocas se clamo por el recobro de estas pertenencias a la Corona, y aunque algo llegó a hacerse reversible, existe todavía engañando lo mas principie e interesante de estos medios, y fincas.

Entre las muchas causas reunidas que tanto han contribuido a la

decadencia de nuestra prosperidad Nacional, ha sido una de las mas eficaces la
enajenación de muchos derechos pertenecientes al P. Patrimonio, como lo man-
ifestó á Felipe III el Consejo de Castilla, en su informe de 1º de Febrero
de 1619. Esta rigüenza así enajenada y desmembrada del Erario público, con-
siste en los derechos de los tributos de Ferias Reales, Faztas, Verrallage, Zam-
tares, Martiniegos, Encubanias, Portazos, Montazos, Pontazos, Peñoles, Para-
gues, Rodas, Asaduras, Castillorios, Borras, Barcazal, y otros de esta natu-
ralaleza antiguos á la Corona que se cobraban antes á favor de la P. Haciend-
a, y que gozan aun muchos ayuntamientos y corporaciones particulares, por
sus privilegios indebidamente adquiridos, y mal concedidos, porque en la
enajenación ó merced del predio ó finca, ha ido envuelto el derecho del Co-
brador del tributo, mediante a que gelo dio (el Rey) con todos los pechos
et con todas las rentas que á él solien dar et facer, dice la ley 9.^a del
título 4.^o de la 9.^a Partida.

Estos derechos deben volver ahora á formar la masa de ingresos pecuniarios
de la Corona para ocurrir á las necesidades de nuestra defensa, porque ni ob-
bieron enajenarse, ni podía decirse de declararse nula la enajenación quando
la nación recobrase sus legítimos fueros políticos, civiles, y sociales. Esta
reversión está autorizada por nuestras mismas leyes antiguas, las que in-
dican los varios casos en que deben anularse legalmente las mercedes,
donaciones, y enajenaciones hechas por los Reyes ó por sus tutores. En
el año de 1423 declaró D. Juan II, que no tenian efecto las mercedes
y privilegios Reales, sin que esten anotadas en los libros de la Contaduría
Mayor, sean y quales fueren las cartas, albares, y privilegios que ten-
gan los ayuntamientos en su poder, segun lo expresa la ley 2.^a del tit.^o 9.^a del
libro 3.^o de la Nárrima Recopilación. D. Enrique IV, también declaró en
el año de 1466, que no sea valida ninguna de estas mercedes, si fue hecha en

tiempo de tutorias de los Reyes, como lo dice la ley 6.^a del mismo título y febrero citada. En 1480, declaró del mismo modo D. Fernando y D^a Isabel, segun esta escrita en la ley 50.^a del mismo tit.^o 5.^o libro 3.^o de la Nauisima Recopilación, que las mercedes que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pudieren del todo revocar: los que se hicieron por intercessiones de privados ó de otros personales, si antes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoguen del todo: lo que se compró por pequeño precio puede quitar..... pero deberán hacer alguna enmienda por lo que dieron por ello: lo que se hubo por albañiles falsos ó firmados en blanco muy suyo el que no los quite.

No pueden ser pequeños los valores de tales enajenaciones, si atendemos al numero de privilegios que gozan fueros de Señorío en la Monarquía. Entre los 20.428 Estados de esta clase que comprende los Peninsulares y sus Islas adyacentes, hay solamente 6.620 Señorios Realejos ó de la Corona; los 13.808 restantes están engagados, formando Señorios Seculares, Ecclesiásticos, y de Órdenes militares. Esta engagación no se extiende en todas las Provincias del Reyno: el partido de Vizcaya, sus Encartaciones, las poblaciones de Sierra-Morena, y las Islas de Menorca e Ibiza, conservan todos sus Señorios Realejos ó de la Corona, sin el menor varillaje secular ni Aldeengo. Es sobre la paciente y laboriosa Galicia en donde cargaron mas las arbitrariedades de estas enajenaciones que tanto pesan sobre su labranza y su industria fabril: de los 3.745 Estados de Señorío que componen aquell Reyno, hay 300 solamente que sean Realejos ó de la Corona, y los 3.445 restantes son pertenecientes a Seculares, Ecclesiásticos, y Órdenes de Caballería. En vista de todo esto, propongo:

5º

Que se diga al Consejo de Regencia, excite el zelo del Consejo de Castilla,

para que forme por comisión á la mayor brevedad, el expediente que ha de descubrir de estas engañosas, su naturaleza, sus privilegios, y sus procedimientos, proponiendo al mismo tiempo las reglas equitativas y legales que han de obrar en estos robos nacionales, y especificando las indemnizaciones correspondientes á los despojados, segun el derecho que para ello procede tener.

2º

Que se diga tambien del Consejo de Regencia, exige del mismo modo el zelo del Ministerio de Hacienda, para que mende averiguar sin perdida de tiempo por los Intendentes de Provincia y otras personas instruidas, los derechos de mayor graváta que en Ferias Riales, Santares, Escribanías, &c. existen engañosamente en sus respectivas territorios, á fin de integrarlos en el Erario publico quanto antes por medio de la indemnización que parezca justa, para ocurrir prontamente con ellos á las urgencias extremadas del día.

3º

Que se derogue sin dilación del suelo Español y de la vista del público, el feudalismo visible de horcas, argollas, y otros signos tiránicos e insultantes á la humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal en muchos cotos y pueblos de la Península, particularmente en los del Reyno de Galicia, porque desde la instalación de S. M. no debe ser respetada si no una misma ley, ni tampoco temida mas que una misma justicia, pues que repugna á la libertad y grandeza del hombre la existencia de variadas instituciones en favor de los que son vasallos ó subditos de S. M. y el de que existan imperios parciales ingeniados en el Imperio Nacional, y tal es el espíritu y declaración de la ley 3º titº 26º de la 4º Partida, que ningún home non puede ser vasallo de dos señores.

Cádiz 27 de Mayo de 1811.

Senor.

José Alonso y López